

EXPEDIENTE RAD. 2014-637 INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez. Informándole a que es necesario reprogramar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en atención a la solicitud de aplazamiento obrante en el archivo 15 del expediente digital.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se cita a las partes para continuar con audiencia de trámite y juzgamiento, para el día veintiséis (26) de octubre a de dos mil veintitrés (2023), a dos y treinta (2:30) de la tarde.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, para audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS para el **veintiséis (26) de octubre a de dos mil veintitrés (2023), a dos y treinta (2:30) de la tarde.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ADMITIR la renuncia de poder allegada por la apoderada LEYDI CAROLINA APARICIO RIAÑO identificada con C.C53.105.360 y TP 198.567 del CSJ, en atención al memorial obrante en el archivo 12 del expediente digital, quien obraba como apoderada del CONSORCIO SAYP 2011.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA TATIANA LEGUIZAMÓN HERNÁNDEZ identificada con C.C 52.858.327 y TP 329.534 del CSJ para que actúe como apoderada del CONSORCIO SAYP 2011, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos obrantes a folio 6 y 9 del archivo 14 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ANA CAROLINA JIMENEZ ACOSTA MADIEDO identificada con C.C 1.020.716.401 y TP.217.807 del CSJ

para actuar como apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido en el folio 3 del archivo 13 del expediente digital, lo que de suyo comporta que se entienda por revocado el poder del abogado CAMILO ANDRÉS MOLANO PULIDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d958d3e5b161dd337e8c7fbb6fa14f31fcfba1aede1097336e370a06311a2dd**

Documento generado en 05/07/2023 03:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00107 de 06 DE JULIO DE 2023.** Secretaria_____

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto del 17 de abril de 2023. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de abril de 2023, notificado por estados electrónicos No. 0056 del 18 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso tener por contestada la demanda y **ORDENAR** la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., atendiendo los razonamientos expuestos.”

Como sustento del disenso la parte activa, señala que:

*“Señora juez, después del conocimiento que usted tiene del proceso desde el 12 de Agosto de 2019, le da la certeza del mismo, los hechos y las pretensiones incoadas en la demanda, si se envía a otro juzgado el proceso, deberá el nuevo despacho entrar a efectuar el estudio del proceso, se iniciaría nuevamente el tiempo que ya transcurrido en su despacho y cito **4 años**.*

PETICION

*Solicito respetuosamente **REPONER** el Auto de fecha 17 de Abril de 2023, fundamentado en lo expuesto, y en su lugar darle el tramite a **FIJAR LA FECHA DE AUDIENCIA** en razón a que es este el juzgado que tiene conocimiento del proceso y de continuar con el trámite de remitirlo al 42 se le ocasionaría un perjuicio a mi prohijada porque el juzgado asignado tendría que entrar a conocer del proceso y con la congestión en los juzgados no sería efectivo la administración de justicia, el debido proceso y menos el acceso a la justicia de mi cliente los cuales serían vulnerados totalmente.”*

En ese orden de ideas, se tiene que el auto impugnado, es de sustanciación o mero trámite dentro del proceso, providencia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS, no procede recurso de reposición, por lo tanto, SE RECHAZAN DE PLANO el mismo.

En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: RECHAZAR DE PLANO el recurso presentado contra el auto del 17 de abril de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26756a383ec6be95a6c961374a5efe302acc2510ff2560f24bcd656825d4f7f4**
Documento generado en 05/07/2023 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.**
00107 de 06 DE JULIO DE 2023. Secretaria_____

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de julio del año veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no se alcanzó a terminar el estudio del presente proceso, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento señalada para el día seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, se cita a las partes para el día miércoles **doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), a dos y treinta (2:30) de la tarde.**

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, para audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S. para el día miércoles **doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)** a dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31f4ed0315a019ddd00467937c060c3d4ca853673e10657ea21eff8da46fdf6**
Documento generado en 05/07/2023 07:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00107 de 06 DE JULIO DE 2023.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de julio del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00031, informando que la parte demandada GLADYS SOTELO, solicitó el aplazamiento de la audiencia. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los Cinco (5) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud efectuada por la convocada a juicio, en lo que refiere al aplazamiento de la audiencia señalada en auto que antecede.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día **tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

TERCERO: TENER por terminado el mandato que venía ostentando la Dra. **CIELO PATRICIA ALVARADO AVELLANEDA**, identificada con CC 39.785.012 y portadora de la TP 74.620 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada GLADYS MARLEN SOTELO VILLAMIL.

QUINTO: REQUERIR a la demandada **GLADYS MARLEN SOTELO VILLAMIL** para que designe apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto, por secretaria comunicar la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8aca330f169049651a12d882b39595ca0f87089c7cf4877f9d28fa1a5a77cc5**

Documento generado en 05/07/2023 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-440

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., cinco (5) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiadas las contestaciones de la demanda, allegada por las convocadas a juicio, se evidencia que no cumplen con las exigencias señaladas en el artículo 31 del CPTSS, por lo siguiente.

La respuesta de la demanda, allegada en término legal por parte de **GOLD RH S.AS BIC**, incumple lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 31 del CPTSS. pues no se realizó un pronunciamiento expreso de la pretensión sexta del libelo demandatorio.

Ahora bien, se evidencia que las demandadas **MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S y DREAM REST COLOMBIA S.A.S.** arrimaron al Despacho contestación de la demanda en un solo escrito, sin embargo, aquellas fueron notificadas en fechas diferentes, la primera de ellas para el 13 de junio de 2022 como se extrae de los folios 6 a 9 del archivo 03 del expediente digital, radicándose solo la contestación de la demanda de dicha entidad para el 23 de agosto de 2022, superándose ampliamente el termino legal concedido por el artículo 74 del CSTSS y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual resulta extemporánea, por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda y su conducta omisiva se tendrá como un indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 31 del CPT Y SS.

Por otro lado, se tiene que **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.** contestó la demanda en el término legal, pero que la misma no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, POR CUANTO, se incumple lo preceptuado en el numeral 2 del citado artículo, pues, no se realizó un pronunciamiento expreso de la pretensión tercera del libelo demandatorio.

Además, se evidencia la ausencia de los hechos, fundamentos y razones de derecho de defensa, así como el escrito de contestación no cuenta con acápites de anexos.

Por lo anterior, se le concederá a la accionada el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsane el defecto arriba señalado, so pena de tener por no contestada la instancia, como lo dispone el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **GOLD RH S.AS BIC** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER PERSONERÍA a la doctora SARA CAMARGO MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.228.237 y T.P 95.670 del C. S de la J, como apoderado judicial la demandada **GOLD RH S.AS BIC**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO. - INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. - RECONOCER PERSONERÍA al doctor JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.100.309 y T.P 334.247. del C. S de la J, como apoderado judicial la demandada **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, conforme al poder obrante en el plenario.

QUINTO. - CONCEDER a la demandada **GOLD RH S.AS BIC y DREAM REST COLOMBIA S.A.S.** el término de cinco (05) días a fin de que subsane el yerro mencionado.

SEXTO. - TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S.**, circunstancia que se tendrá como un indicio grave en su contra de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afe92adb50bc113ec9e12e17e3bd8e375eeb002f59de9f8c9a24b06cc85409a**
Documento generado en 05/07/2023 03:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00107 de 06 DE JULIO DE 2023.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-527

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-527, informándole que el día 8 de junio de 2022, el apoderado de la parte accionante allegó constancia de notificación electrónica al extremo pasivo de la presente acción, así mismo se verifica contestación de demanda por parte de algunos sujetos que hacen parte del extremo pasivo, sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada no realizó la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, tal y como se infiere del archivo 8 del expediente digital, en la medida de que no obra constancia de recibo o acuse para tener por surtida la notificación a las demandadas en debida forma, no obstante lo anterior, se tendrá por notificadas por conducta concluyente a las siguientes sociedades: 1) SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S MEDICALFLY, 2) MIOCARDIO S.A.S, 3) SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ-HOSPITAL SAN JOSÉ. 4) FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ. 5) COOPERRATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD. 6) CIENO GRUOP S.A.S (ANTES MEDPLUS GROUPS S.A.S), 7) MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, 8) ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, 9) PREST NEWCO S.A.S, 10) MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, pues aportaron poder para actuar y allegaron la respectiva contestación de la demanda, en los términos del numeral 2 del artículo 301 del CGP.

Asimismo, se tiene que los escritos de contestación de demanda de 1) FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, 2) CIENO GRUOP S.A.S (ANTES MEDPLUS GROUPS S.A.S), 3) MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, 4) ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, 5) PRESTNEWCO S.A.S, cumplen con los requisitos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocerle personería adjetiva para actuar a los profesionales en derecho que contestaron las demandas.

No sucede lo mismo, con la respuesta dada por: 1) SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S MEDICALFLY S.A.S, 2) MIOCARDIO S.A.S, 3) SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ-HOSPITAL SAN JOSÉ, 4) COOPERRATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, 5) MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, dado que al revisar las contestaciones, se evidencia que no reúnen los requisitos preceptuados en el artículo 31 del CPTSS, por cuanto, no se refirieron de forma concreta, precisa e individualizada de cada una de las pretensiones formuladas en la demanda. En lo que respecta a la contestación de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ-HOSPITAL SAN JOSÉ, además de la falencia advertida de manera pretérita, se tiene que el profesional en derecho que acudió a esta actuación no logró acreditar su derecho de postulación, pues no probó con los documentos allegados con la contestación que esté facultado para actuar en representación de la demanda.

Ahora, en la medida de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA, informó al despacho que debía vincularse a la sociedad CORVESALUD S.A.S en la medida de que le efectuó a dicha sociedad la venta de la participación del 16,67% de las acciones de PRESMED SAS y enfatizó que PRESMED SAS es la entidad titular de las acciones que componen el capital social de ESIMED.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00107 de 06 DE JULIO DE 2023.** Secretaria _____

Por economía procesal y en aplicación al principio de celeridad, este despacho haciendo uso del artículo 48 CPTSS, se analiza la posibilidad de vincular a CORVE SALUD S.A.S en calidad de litisconsorte necesario, oportuno se muestra rememorar que el artículo 61 del CGP enseña que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Un litis consorte necesario es aquel que tiene una relación jurídica y sustancial con las resultas del proceso. En el caso de CORVE SALUD S.A.S , se evidencia que efectivamente al tener acciones sobre la sociedad PRESTMED S.A.S sociedad que por su parte es la titular de las acciones de ESIMED, resulta necesario para este despacho convocar a juicio a CORVE SALUD S.A.S en la medida que ante una eventual sentencia desfavorable sus intereses se podrían ver afectados, existiendo una posible relación jurídica sustancial. Por lo anterior, este despacho dispone INTEGRAR en calidad de litis consorte necesario a CORVE SALUD S.A.S.

Igualmente de la verificación de los escritos de demanda, se ordena vincular en calidad de litisconsorte necesario a la sociedad JARP INVERSIONES S.A.S, de acuerdo a la manifestación de la parte demandada a folio 6 del archivo 16 y folio 6 archivo 17 del expediente digital, en la medida de que vendió sus acciones de PRESTMED S.A.S a JARP INVERSIONES, por lo que se verifica que podría existir una relación jurídica sustancial, que ante una eventual sentencia condenatoria se podría ver afectada la sociedad JARP INVERSIONES S.A.S.

En aras de evitar futuras nulidades y en garantía del debido proceso y derecho de contradicción, se ordena vincular al presente proceso a la persona natural, señora: LIGIA MARÍA CURE RIOS identificada con C.C. 22.395.720 en la medida de que conforme a la documental obrante a folio 182 del archivo 11 del expediente digital la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en Resolución del 8 de noviembre de 2019, hace parte a la anteriormente mencionada de la unidad de empresa que se pretende vincular en el presente proceso. Por lo anterior, la parte demandante deberá efectuar los trámites pertinentes para obtener la notificación personal de la señora LIGIA MARIA CURE RIOS.

Igualmente se evidencia que a folio 50 del archivo 15 del expediente digital, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A solicitó llamar en garantía a CORVESALUD S.A.S, solicitud que cumple con los lineamientos del artículo 64 del CGP, razón por la cual se ADMITE el llamamiento formulado por MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A en contra de CORVESALUD S.A.S.

Si bien, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la mayoría de las partes, según la documental obrante en el proceso no se ha efectuado la notificación de **CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S, PRESTMED S.A.S EN LIQUIDACIÓN y de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A**, razón por la cual requiere nuevamente a la parte demandante, para que efectúe la notificación personal de las convocadas a juicio, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, adjuntando los certificados de entrega que den cuenta que efectivamente las comunicaciones fueron recibidas por las convocadas a juicio, precisando que la notificación a PRESTMED S.A.S EN LIQUIDACIÓN debe realizarse a su agente liquidador, cuyos datos reposan en el archivo 19 del expediente digital

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00107 de 06 DE JULIO DE 2023.** Secretaria_____

Por último, resulta inane pronunciarse sobre la sustitución de poder del apoderado de la parte demandante, en la medida a que conforme al memorial obrante en el archivo 22 del expediente digital, reasumió poder.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a las siguientes sociedades 1) SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S MEDICALFLY, 2) MIOCARDIO S.A.S, 3) SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ-HOSPITAL SAN JOSÉ. 4) FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ. 5) COOPERRATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD. 6) CIENO GRUOP S.A.S (ANTES MEDPLUS GROUPS S.A.S),7)MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, 8) ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, 9) PREST NEWCO S.A.S, 10) MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de 1) FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, 2)CIENO GRUOP S.A.S (ANTES MEDPLUS GROUPS S.A.S), 3) MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, 4) ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, 5) PRESTNEWCO S.A.S.

TERCERO. - INADMITIR la contestación de la demandada allegada por la demandada 1) SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S MEDICALFLY S.A.S, 2) MIOCARDIO S.A.S, 3) SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ-HOSPITAL SAN JOSÉ, 4) COOPERRATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, 5) MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la presente demanda.

CUARTO. - CONCEDER el término de cinco (5) días a efectos de que 1) SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S MEDICALFLY S.A.S, 2) MIOCARDIO S.A.S, 3) SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ-HOSPITAL SAN JOSÉ, 4) COOPERRATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, 5)MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, corrijan las deficiencias antes anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda por parte de las convocadas a juicio.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a los siguientes profesionales en derecho:

- Para actuar en representación de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A a la abogada DIANA LUCIA MESA MENDEZ, identificada con C.C 52.375,272 y TP 223.894 del CSJ.
- Para actuar en representación de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A a la abogada CARMEN FONSECA QUINTERO identificada con C.C 32.636.64 y TP 25.834 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 142 del archivo 11 del expediente digital.
- Para actuar en representación de PREST NEWCO S.A.S al abogado RONALD GUTIERREZ RODRIGUEZ identificado con C.C 80.215.629 y TP 182.638 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante de folios 30 a 32 del archivo 9 del expediente digital.
- Para actuar en representación de CIENO GRUOP S.A.S (ANTES MEDPLUS GROUPS S.A.S) al abogado HERNAN YESSIT GARCÍA MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.056.552.476 y TP No.218.834, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 14 del archivo 14 del expediente digital.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00107 de 06 DE JULIO DE 2023.** Secretaria_____

- Para actuar en representación de MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN al abogado JESÚS ALBERTO BATISTA OSPINO identificado con C.C 1.065.628.985 y TP 238.661 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido de folio 142 a 143 del archivo 13 del expediente digital.
- Para actuar en representación de MIOCARDIO S.A.S al abogado DIEGO ANDRES MONJE GASCA identificado con C.C No 7.699.289 y TP 109-194 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 2 del archivo 17 del expediente digital.
- Para actuar en representación de SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S MEDICALFLY al abogado DIEGO ANDRES MONJE identificado con C.C No 7.699.289 y TP 109-194 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 2 del archivo 16 del expediente digital.
- Para actuar en representación de COOPERRATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD a la abogada KATHERYN LORENA MARÍN ALVAREZ identificada con C.C 43.277.775 y TP 250.394, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 4 del archivo 18 del expediente digital.

SEXTO: VINCULAR en calidad de litisconsortes necesarios a **JARP INVERSIONES, CORVE SALUD S.A.S y LIGIA MARIA CURE RIOS**

SEPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA**, en contra de **CORVESALUD S.A.S**

OCTAVO: Requerir a la parte demandante a que efectúe los tramites tendientes a notificar de manera personal a 1) **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, 2) **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S**, 3) **PRESTMED S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, 4) **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.**, 5) **CORVE SALUD S.A.S**, 6) **JARP INVERSIONES** y 7) **LIGIA MARIA CURE RIOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Cumplido el numeral anterior, CORRER traslado por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, para que las de manera pretérita contesten la demanda. Así mismo correr traslado a **CORVE SALUD S.A.S** del llamamiento en garantía formulado en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00107 de 06 DE JULIO DE 2023**. Secretaria_____

Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c650a4701b9cc4b93eb4d26cadd1bca08735777abc232eebcdb5ee9b93e91e51**

Documento generado en 05/07/2023 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00100, para calificar las contestaciones de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, radicó contestación de la demanda en el término legal, sin embargo, la misma no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, pues al analizar el escrito se evidencia que se omitió relacionar de forma individualizada y concreta las pruebas documentales que se aportan con la contestación.

Por otro lado, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, radicó contestación de la demanda en el término legal, la que no cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, dado que omitió referir de forma individualizada y concreta las pruebas documentales que se aportan con el escrito de contestación incumpliendo con el requisito del numeral 5 del artículo 31 del CPTSS.

En lo que respecta a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, la misma no aportó la documental que se relaciona en el acápite de pruebas como “*Copia de la comunicación de 3 de octubre de 2019 remitida por PORVENIR S.A. a la demandante*” por lo que no se cumplen los requisitos para admitir la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le concederá a las accionadas el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsanen los defectos arriba señalados, so pena de tener por no contestada la instancia, como lo dispone el artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación de la demanda arribada oportunamente por la sociedad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada.

Por otro lado, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de la Dra. **DIANA PAOLA CARO FORERO** para que ejerza la representación de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, si no fuera porque en el archivo 19 del expediente obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

Por último, se abstendrá de reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de **POSITIVA S.A.** a la firma **PROFFENSE S.A.S** dado que en el plenario no obra certificado de existencia y representación de esta última, mediante el cual se pueda constatar los datos y los representantes de la mencionada.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - INADMITIR la contestación de la demanda presentada por las demandadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A**, el término de cinco (05) días a fin de que subsane el yerro mencionado.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA al doctor **VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.118.469 y T.P 116.606 del C. S de la J, como apoderado judicial la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

CUARTO. - RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.253.673 y T.P 99.857 del C. S de la J, como apoderado judicial la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A**, conforme al poder obrante en el plenario.

QUINTO. - TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO. - RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.274 y T.P 251.617 del C. S de la J, como apoderado judicial la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, conforme al poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfb57fc5842d15e28757bdeedec03c6d9c70ca3f20d6c394ede8e443c4b0683d**

Documento generado en 05/07/2023 03:57:58 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.**
00107 de 06 DE JULIO DE 2023. Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00180

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, para calificar las contestaciones de presentadas por las demandadas. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., cinco (5) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero advertir que a pesar de que existe envío de notificación remitido a las demandadas y allegada por la parte demandante en archivo 4 del expediente digital, lo cierto es la misma no cuenta con constancia de recibido de las pasivas, en razón a lo anterior se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ahora bien, una vez estudiada la contestación de la demanda presentada por **PROTECCIÓN** se tiene que la misma cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada.

Por otro lado, se denota que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, fue notificada personalmente el 09 de septiembre de 2022 por parte del Despacho tal como se extrae del archivo 05 del expediente digital, sin que se haya presentado escrito de contestación, razón por la cual su conducta omisiva se tendrá como un indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 31 del CPT Y SS.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Lisa Maria Barbosa Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.288.903 y T.P 329738del C. S de la J, como apoderado judicial la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: SEÑALAR el día **treinta y uno (31) de Julio del año dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb3502edb0b5f79455209f92b06851131b34738d5e777d6bf3ae9190e22eadf**
Documento generado en 05/07/2023 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00107 de 06 DE JULIO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00186

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00186, para calificar las contestaciones de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicó contestación de la demanda en el término legal, sin embargo, la misma no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, pues al analizar el escrito se evidencia que se omitió aportar los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas, esto es, el “*Expediente Administrativo e historia laboral del demandante*”.

Por lo anterior, se le concederá a la accionada el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsanen los defectos arriba señalados, so pena de tener por no contestada la instancia, como lo dispone el artículo 31 del CPTSS.

Por otro lado, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de la Dra. MARTHA XIMENA MORALES para que ejerza la representación de **COLPENSIONES**, si no fuera porque en el archivo 09 del expediente obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - INADMITIR la contestación de la demanda presentada por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el término de cinco (05) días a fin de que subsane el yerro mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00107 de 06 DE JULIO DE 2023.** Secretaria_____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11b09987f68cd3d20f63f8da52f1a90c083e0075292220777f52b11b44020a5**

Documento generado en 05/07/2023 04:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00218

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación a la demanda en el término legal. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicó contestación de la demanda en el término legal, sin embargo, la misma no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, pues al analizar el escrito se evidencia que se omitió hacer pronunciamiento expreso de las pretensiones “*segundas subsidiarias*” de la demanda por lo que se incumple con lo preceptuado en el numeral 2 del referido artículo.

Ahora bien, la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** radicó escrito de contestación en el término legal, pese a lo anterior, el mismo cuanta con falencias, incumpléndose los numerales 2 y 3 del artículo 31 del CPTSS, dado que no se hizo pronunciamiento sobre las pretensiones “*segundas subsidiarias*” y acerca del hecho 2.35 de la demanda.

Por lo anterior, se le concederá a las accionadas el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsanen los defectos arriba señalados, so pena de tener por no contestada la instancia, como lo dispone el artículo 31 del CPTSS.

Por otro lado, se denota que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, fue notificada personalmente el 21 de octubre de 2022 tal como se extrae de los folios 7 a 10 del archivo 05 del expediente digital, donde se constata que el mensaje de datos fue remitido al correo de notificaciones judiciales jemartinez@colfondos.com.co de la demandada, que aquel mensaje tiene acuse de recibido y de lectura, a pesar de lo anterior la referida solo contesto la demanda para el día 29 de noviembre de 2022, por lo que se entenderá que aquella fue radicada de manera extemporánea, razón por la cual su conducta omisiva se tendrá como un indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 31 del CPT Y SS.

Ahora bien, en lo que concierne a la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES -COLPENSIONES-** se evidencia que la misma no allegó escrito de contestación, sin embargo, al revisar la notificación que fue efectuada por la parte demandante que obra a folios 11 a 14 del archivo 05 del expediente digital, se advierte que si bien se procedió con la remisión de las piezas procesales, lo cierto es que, del mismo certificado se extrae que el mensaje de datos “*No fue posible la entrega al destinatario*”, en concordancia con lo anterior y en aras de preservar el derecho de defensa y contradicción de **COLPENSIONES**, se ordenará por secretaria realizar la notificación a dicha entidad.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - INADMITIR la contestación de la demanda presentada por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** el término de cinco (05) días a fin de que subsane el yerro mencionado.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.135.990 y T.P 373.640 del C. S de la J, como apoderado judicial la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder obrante en el plenario.

CUARTO. - RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MARIA CAROLINA GALEANO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.146.436.817 y T.P 289.021 del C. S de la J, como apoderado judicial la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme al poder obrante en el plenario.

QUINTO. -TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES -COLPENSIONES-** o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Por secretaria realícese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 499dafed06e8b718405a4aa74c590f4043746d2ac5352592a094da6568be81be
Documento generado en 05/07/2023 03:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.**
00107 de 06 DE JULIO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00226

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada la demandada allegó escrito de contestación a la demanda en el término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., cinco (5) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, radicó contestación a la demanda en el término legal, la cual una vez estudiada cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrán por contestada.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la reforma a la demanda por parte de la demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **veinticinco (25) de octubre del presente año (2023)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00107 de 06 DE JULIO DE 2023.** Secretaria_____

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf35044fafcbfc86235751d788d0c41ef701552cf93f8c15cf6246e0357e6b2**

Documento generado en 05/07/2023 03:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00364

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-364, informándole que el apoderado judicial de la demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvasse proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fue allegado por la apoderada judicial del señor **BENJAMIN HUMBERTO TOBOS TOBOS**, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 07 de marzo de 2023, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **BENJAMIN HUMBERTO TOBOS TOBOS** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MUNICIPIO DE NOBSA BOYACÁ y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **BENJAMIN HUMBERTO TOBOS TOBOS** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MUNICIPIO DE NOBSA BOYACÁ y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MUNICIPIO DE NOBSA BOYACÁ y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos, subsanación, auto admisorio y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y la secretaría del Juzgado, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y

no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c45182156ed26e43e9e4746ed3f256f319102f95f4033ca1aa1cb2f6d96bcad**
Documento generado en 05/07/2023 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-440, informándole que el apoderado judicial de la demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvasse proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fue allegado por la apoderada judicial de la señora **MARÍA INGRID BALLESTEROS CARO**, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 21 de marzo de 2023, por lo que se **ADMITIRA** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARÍA INGRID BALLESTEROS CARO** en contra de **AUTO CLASS COLOMBIA S.A.S.** y el señor **JAVIER BALLESTEROS CARO**.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARÍA INGRID BALLESTEROS CARO** en contra de **AUTO CLASS COLOMBIA S.A.S.** y el señor **JAVIER BALLESTEROS CARO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **AUTO CLASS COLOMBIA S.A.S.** y el señor **JAVIER BALLESTEROS CARO**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos, auto inadmisorio y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdce7ae1120730cc1d9cad1ed7a4cfe7a0ee6cfb9f1acb8820e2aa0feeb286f**
Documento generado en 05/07/2023 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 00107 de 06 DE JULIO DE 2023. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y verificada la demanda arribada por la parte actora la señora **DEISY DUARTE BARRERA** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU**, se observa que no se cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, pues no se aporta documento que acredite la existencia y representación legal de la pasiva como institución de educación superior.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Ley 2213 del 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **RAUL RAMIREZ REY**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.525.649 y T.P 215.702 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **DEISY DUARTE BARRERA**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por la señora **DEISY DUARTE BARRERA** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49046238e33a3da9ff3a0d7e00375f4b9ae1d7ff86318ed2679510dc0956949**
Documento generado en 05/07/2023 03:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario N°. 2023 - 00001, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. De igual forma se informa que obra solicitud de Retiro. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL (24) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de esta demanda, atendiendo lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes del C.P.T.S.S., sino fuera porque existe una solicitud de Retiro de la Demanda presentada por la apoderada especial de la demandante MARIA SORAYA GONZALEZ RAMIREZ.

Así entonces, dado que la solicitud recibida por mensaje de datos al buzón electrónico del Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá - cumple con los requisitos previstos en el artículo 92 del C.G.P. – y como quiera que esa figura procesal también es aplicable al procedimiento ordinario laboral de primera instancia según lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., el Despacho autoriza y/o dispone la Devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada por conducto de la apoderada especial a la cual se reconocerá personería adjetiva; por Secretaría déjense las constancias pertinentes y adelántense las comunicaciones correspondientes.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL y sus anexos, que fuera promovida por MARIA SORAYA GONZALEZ RAMIREZ, en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL y sus ANEXOS (expediente digital) a la parte demandante MARIA SORAYA GONZALEZ RAMIREZ por conducto de su apoderada especial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TECERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA** identificada con C.C. N°. 65.630.807 y portadora de la T.P. 180.655 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f3d01f0c63164efe23ec34e06016705e2848773e4c7657464370c927e59d8e**
Documento generado en 05/07/2023 03:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los cinco (05) días del mes de julio de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato de la acción de tutela con número de radicado 2023-00077, informando que, en la parte resolutive del proveído anterior se incurrió en error aritmético. Sírvasse proveer,

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicado No. 11001310502420230007700

Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de julio del 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, en auto del **30 de junio del año¹** en curso se dispuso lo siguiente:

“(…) PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia del 02 de mayo de 2023 dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-31-05-024-2023-00077-00, presentada por la señora MARÍA HIMELDA GUZMÁN DE ZARATE contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EL EJERCITO NACIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes (…)”

No obstante lo anterior, el juzgado observa que por error involuntario, se señaló como fecha de la sentencia el 02 de mayo de 2023, cuando la correcta es **02 de marzo del mismo año²**, por lo tanto, a fin de subsanar el citado *lapsus cálamí*, el artículo 286 del Código general del proceso al cual nos remitimos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone lo siguiente:

“(…) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (…)” (Negritas fuera de texto)

En aplicación a la norma en comento, el Despacho dispondrá corregir el numeral 1º de la providencia emitida el 30 de junio del 2023, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1º del auto proferido el 30 de junio del 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“(…) PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia del 02 de marzo de 2023 dentro de la

¹ Archivo 18 del Incidente de Desacato

² Archivo 02 del Incidente de Desacato

*acción de tutela radicada bajo el número **11001-31-05-024-2023-00077-00**,
presentada por la señora **MARÍA HIMELDA GUZMÁN DE ZARATE contra
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD EL EJERCITO NACIONAL**, conforme lo expuesto
en la parte motiva.*

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1607ab6cb669aa8bf15d9cb503b72a07bace34556d280c814cb96890938a535**

Documento generado en 05/07/2023 08:43:18 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DEBOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230024000**

Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de julio de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LUZ MARLY SÁNCHEZ BUSTAMANTE**, identificada con la cédula de ciudadanía N°51.643.080, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, vida digna, igualdad, dignidad humana y debido proceso.

ANTECEDENTES

LUZ MARLY SÁNCHEZ BUSTAMANTE, manifiesta que el 19 de octubre de 2022 radicó ante Colpensiones el formato para el reconocimiento de su pensión de vejez, correspondiéndole el No.2022_15238587, sin obtener respuesta a la fecha de presentación de la acción de tutela que ocupa la atención del Juzgado, así como que esa administradora le informó en el acuse de recibo que la fecha límite de respuesta era el 16 de febrero de 2023 calenda en que se cumplían los 120 días establecidos para tal fin.

Continúa señalando que, frente a las correcciones de historia laboral que debe realizar Colpensiones el 14 de septiembre de 2022, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., envió comunicación a esa administradora con radicado No.2022_13181270, indicando en forma detallada las inconsistencias presentadas en su historia laboral, a efecto de que esa entidad procediera con la corrección solicitada, aportando para ello, los respectivos soportes, sin que a la fecha se refleje la citada corrección, por lo que aduce se vio en la necesidad de radicar derecho de petición el 19 de mayo del año en curso, mediante el cual solicitó se le diera respuesta en la relación con la corrección de su historia laboral; asimismo, pone de presente que el 19 de junio de 2023, reiteró el derecho de petición radicado el 19 de octubre de 2022, obteniendo como respuesta que su petición aún se encontraba en estudio.

SOLICITUD

LUZ MARLY SÁNCHEZ BUSTAMANTE, requiere que se tutelen los derechos fundamentales invocados; en consecuencia,

- “1. Se ordene a empresa COLPENSIONES NIT 900.336.004-7 explique de forma clara y precisa el motivo por el cual se ha dilatado la expedición de la resolución de mi pensión de vejez.*
- 2. Porque no ha dado respuesta a mis peticiones radicadas a Colpensiones y a los radicados realizados por la Subred Centro Oriente en el proceso de corrección de historia laboral.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 21 de junio de 2023, se admitió mediante providencia del mismo mes y año, ordenando notificar a la Administradora Colombiana de

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 11001-31-05-024-2023-00240-00

LUZ MARLY SÁNCHEZ BUSTAMANTE contra **COLPENSIONES**

Pensiones Colpensiones, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su defensa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, allegó contestación a través de la Directora de Acciones Constitucionales, quien informó al Juzgado que la solicitud radicada por la actora relacionada con el reconocimiento y pago de su pensión de vejez ya cuenta con respuesta de fondo a través de la Resolución No. SUB 164288 de junio de 2023, la cual fue remitida a la dirección de correo electrónico aportado por la demandante, marlicita25@hotmail.com, por lo que considera que en el presente asunto se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, no sin antes, indicar que si la accionante considera que le asiste otros derechos distintos al de petición, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, motivo por el cual debe ser declarada improcedente la presente acción constitucional.

Por su parte, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., manifestó que una vez validó el caso de la señora Sánchez Bustamante relacionado con las inconsistencias presentadas en su historia laboral, esa entidad envió una serie de comunicaciones tanto a Colpensiones como a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., informando que la inconsistencia no se originó desde el Hospital Rafael Uribe Uribe hoy día Subred, sino desde el fondo privado a Colpensiones en la movilidad de la afiliada, haciendo precisión que dicha información había sido reiterada en varias ocasiones, entregando para ello, la carga probatoria de los pagos realizados por el Hospital sin que Colpensiones hubiese solucionado la corrección de la Historia Laboral de la accionante conforme lo acreditó allegando imagen de la citada historia actualizada a junio 23, folio 4 del escrito de contestación, archivo 6 del expediente digital; agrega que, en la Historia Laboral de la aquí convocante no se han cargado la totalidad de los días cotizados por el Hospital, esto es, 30 días cotizados por ciclo y aparecen los ciclos cotizados menores a 30 días.

Ahora bien, frente a las pretensiones anota que esa institución no tiene competencia para conocer las pretensiones contenidas en la presente acción de amparo, en razón a que es sólo una entidad prestadora de servicios de salud, por lo que la Subred no ha vulnerado los derechos fundamentales de la demandante, siendo Colpensiones la competente debido que es el Fondo de Pensiones donde se encuentra afiliada Sánchez Bustamante.

Por lo expuesto, considera que en el presente asunto se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Subred, en consecuencia, solicita al Juzgado desvincular a esa entidad de cualquier responsabilidad sobre los hechos y pretensiones expuestos por la accionante, en razón a que no tiene competencia para resolver lo pedido.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., allega contestación mediante la cual manifestó que frente a los hechos narrados por la actora, evidencia que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados se le atribuyen únicamente a Colpensiones, en razón a una falta de respuesta a una solicitud de reconocimiento pensional, presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Protección, aunado a que una vez revisado los sistemas de información con que cuenta la entidad no se encontró ninguna petición radicada que esté pendiente por resolver.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y las vinculadas **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, vida digna, igualdad, dignidad humana y debido proceso de la señora **LUZ MARLY SÁNCHEZ BUSTAMANTE**, al no dar respuesta a su derecho de petición radicado el 19 de octubre de 2022 y a los radicados por la Subred vinculada

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*, o (ii) *cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección;* (iii) *que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional;* y (iv) *la inexistencia de mecanismos ordinarios de*

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

protección (subsidiariedad)⁴

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **LUZ MARLY SÁNCHEZ BUSTAMANTE** se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada dirigir, administrar, controlar, vigilar y garantizar la prestación de los servicios de la seguridad social, como la afiliación y el recaudo de los aportes y reconocimientode prestaciones económicas de los afiliados al RPM, en los términos que establecen la Constitución y la Ley, y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social invocados por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, dado que la demandante fundamentó la vulneración de sus derechos fundamentales con base en el artículo 23 de la Constitución Política, el que considera vulnerados por **la falta de decisión para expedir la resolución de pensión a mi nombre** (folio 10 del escrito de tutela acápites de fundamentos de derecho), por lo que sin duda alguna, el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁵; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁶; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁷, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación del derecho de petición con el No.2022-15238587 del 19 de octubre de 2022, mediante el cual solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 21 de junio de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, teniendo en cuenta que la fecha límite para obtener respuesta lo fue el 19 de febrero de 2023, es decir, cuatro (4) meses.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.**

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁶ Ibídem

⁷ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁸; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*⁹; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***¹⁰.

Aunado a lo anterior, como quiera que en el presente asunto se debate el incumplimiento por parte de COLPENSIONES de emitir respuesta al derecho de petición mediante el cual la demandante solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que el término con que cuenta las entidades para resolver una petición de esta naturaleza, es de cuatro (4) meses, así lo explicó en la Sentencia T-744/15, en la que precisó:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
<i>Pensión de vejez</i>	<i>4 meses</i>	<i>Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1</i>
<i>Pensión de invalidez</i>		<i>SU-975 de 2003</i>
<i>Pensión de sobrevivientes</i>	<i>2 meses</i>	<i>de la Ley 717 de 2001</i>
<i>Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes</i>	<i>2 meses</i>	<i>Artículo 1 de la Ley 797 de 2003</i>
<i>Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez</i>	<i>4 meses</i>	<i>SU-975 de 2003</i>

⁸ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017
⁹ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.
¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO: 11001-31-05-024-2023-00240-00 LUZ MARLY SÁNCHEZ BUSTAMANTE contra COLPENSIONES		
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
os de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

- a.- Que el 19 de octubre de 2022, la accionante en ejercicio del derecho de petición, conforme lo indicó Colpensiones a folio 15 del escrito de contestación, archivo 7 del expediente digital, mediante el cual solicitó el pago y reconocimiento de su pensión de vejez con radicado No.2022_15238587.
- b.-El 13 de junio de 2023, reiteró ante Colpensiones seguimiento al radicado No. 2022_15238587 del 19 de octubre de 2022, recibiendo acuse de recibo mediante el cual le informaron que su solicitud había sido radicada con el No.2023_9261603.
- c.- La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, emitió la Resolución No. SUB 164288 del 26 de junio de 2023, mediante la cual reconoció la pensión de vejez a la aquí convocante, la que obra a folios 8-17 de la respuesta dada a la acción de tutela, archivo 7 del expediente digital.

La anterior resolución fue notificada a señora LUZ MARLY SÁNCHEZ BUSTAMANTE a la dirección electrónica suministrada por Sánchez Bustamante a esa administradora.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente¹¹; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario;¹²aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente¹³.*

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 19 de octubre de 2023 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida se resolvió de fondo lo petitionado por la actora dentro del trámite constitucional, en razón a que expidió la Resolución No.SUB -164288 del 26 de junio de 2023 mediante la cual reconoció su pensión de vejez, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las

¹¹Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019
¹² Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 2019
¹³ Corte Constitucional, Sentencia 533 de 2009.

garantías *ius fundamentales* de la accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración a los demás derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Finalmente, se dispone desvincular de la presente acción a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como quiera que de lo hasta aquí discurrido, dentro de sus competencias no se encuentran desarrollar actuación alguna para cesar la vulneración de los derechos fundamentales que aquí se ventilaron y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **LUZ MARLY SÁNCHEZ BUSTAMANTE** identificada con C.C. 51.643.080, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite constitucional a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0d54d6b12fb4f634b907e2110c35511e40f7668af55ecbfa2e171936f6021d**

Documento generado en 05/07/2023 02:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de julio de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00251, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230025100

Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de julio del 2023

El **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** actuando por conducto de apoderado judicial, instaura acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Asimismo, se dispondrá vincular al presente trámite a los señores **MELBA NIDIA UMAÑA IBARRA** y **NELSON RAFAEL PLAZAS MEDINA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. **51.727.598** y No. **79.429.404**, respectivamente, ordenando al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que los notifique de esta acción de tutela.

En consecuencia, SE

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **DANIEL SANTIAGO NOVOA VILLALOBOS** identificado con C.C. No. **1.030.624.041** y T.P. No. **287.616** del C.S de la Jud.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción a los señores **MELBA NIDIA UMAÑA IBARRA** y **NELSON RAFAEL PLAZAS MEDINA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. **51.727.598** y No. **79.429.404** respectivamente.

QUINTO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que **NOTIFIQUE DE FORMA INMEDIATA** el presente auto y el escrito de tutela a los señores **MELBA NIDIA UMAÑA IBARRA** y **NELSON RAFAEL PLAZAS MEDINA** a fin de que, estos en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la respectiva notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la acción de tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67d7380d53ea4805d6c7833f47176f84f38f7aeb698522022771bbe0121f8868

Documento generado en 05/07/2023 08:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba
Bogotá D.C., cinco (5) días de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: CONSORCIO RUTA MOLINOS
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
VINCULADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 11001-41-05-007-2023-00376-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA REVOCA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela, proferida el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual dispuso declarar improcedente la presente acción de tutela promovida por el **CONSORCIO RUTA MOLINOS** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**

ANTECEDENTES

El señor **JUAN PASTOR RUIS**, en su condición de representante legal del **CONSORCIO RUTA MOLINOS**, promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin que le fuera protegido el derecho fundamental al debido proceso de su representada, que estima vulnerado por las accionadas **INSITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU** y la **INTERVENTORÍA INGESPACIO CS**, ante la realización de una Audiencia Pública de descargos en el marco de un Proceso Administrativo Sancionatorio Contractual por presunto incumplimiento de las obligaciones de la Fase de Ejecución de Obra por falta de cumplimiento de los términos establecidos para los hitos parciales del Plan Detallado de Trabajo en Fase de Obra, sin que con la citación a descargos se le hubiese enviado 14 de las pruebas que soportaban el presunto incumplimiento por parte del **CONSORCIO** aquí convocante.

Como fundamento material de sus pretensiones refirió que su representada y el IDU suscribieron el Contrato de Obra No.1518 de 2020, cuyo objeto es la Construcción de Acera y Ciclo Ruta Canal Molinos entre AV Carrera 9 hasta la Autopista Norte y Obras Complementarias, en Bogotá D.C., así en el marco de ese contrato, el IDU dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en razón a ello, le fue remitida la comunicación 20231050495281 del 12 de abril del año en curso, con asunto *CITACIÓN INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL A FIN DE PROCEDER CON LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO Y MULTA- CONFORME LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No.IDU-1781-2021 CON PÓLIZA 8001047455 – Anexo 15 EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.*”

Agrega que la referida audiencia se celebró el pasado 24 de abril de 2023, oportunidad en la que el apoderado de la Aseguradora advirtió que la entidad había omitido el traslado de algunas pruebas que hacían parte de la citación, situación que considera vulneró el debido proceso del Consorcio Ruta Molinos, no obstante lo anterior, la audiencia se llevó a cabo pese a no haber recibido el traslado completo, en la que se rindieron los respectivos descargos prácticamente a ciegas al no conocer la totalidad de las pruebas; así como que en audiencia celebrada el 03 de mayo de 2023 el IDU confesó

que efectivamente, no había dado traslado de la totalidad de las pruebas que acompañaban la citación al Proceso Sancionatorio, sin embargo, en lugar de decretar la nulidad procesal, la entidad sugirió efectuar un traslado de las pruebas con posterioridad a la oportunidad para presentar descargos, por lo que considera a ese consorcio se le vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa y contradicción, aunado a que en esa audiencia el IDU negó el decreto de la mayoría de las pruebas solicitadas por el Consorcio, dejando únicamente como medio de defensa las documentales, impidiendo así la defensa de fondo de su representada frente a las imputaciones reportadas por la Interventoría.

Adicionalmente, señala que en dicho trámite se presentaron otras irregularidades frente a las cuales su representada no cuenta con otro mecanismo de defensa como lo es el caso de la renuencia sistemáticas de la interventoría del proyecto de aprobar la reprogramación al Plan de Obras, siendo que se han suscrito varias prorrogas al plazo del Contrato de Obra, lo que conlleva la grave afectación que representa para el Consorcio ser sancionado, dado que implica no solo afectaciones de tipo pecuniario sino de tipo reputacional y contractual.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto solicita se ampare el derecho constitucional al debido proceso del CONSORCIO RUTA MOLINOS, para en consecuencia se disponga:

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y, consiguientemente, los Derechos igualmente Fundamentales a la **DEFENSA**, al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, al **TRABAJO**, al **BUEN NOMBRE EMPRESARIAL** de los cuales es titular el **CONSORCIO RUTA MOLINOS**, y cada uno de sus consorciados, vulnerados por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** y el **CONSORCIO INGESPACIO CS** (Interventoría).

SEGUNDO: ORDENAR como **MECANISMO TRANSITORIO** que **se suspenda el Procedimiento Administrativo Sancionatorio** adelantado por el IDU en Contra del CONSORCIO RUTA MOLINOS relacionado con el presunto incumplimiento del Contrato (avance de ejecución del PDT), mientras se adopta por el juez Contencioso Administrativo (juez natural del Contrato) la decisión definitiva.

TERCERO: ORDENAR que se declare la **nulidad de lo actuado** en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado por el IDU en Contra del CONSORCIO RUTA MOLINOS relacionado con el presunto incumplimiento del Contrato (avance de ejecución del PDT), por violentar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, toda vez que ni la aseguradora ni el Contratista de obra contaban con el lleno (totalidad) del acervo probatorio que desde un principio debió haber acompañado la citación a la audiencia de descargos de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Todo lo cual en tanto que la misma entidad confesó que había omitido remitir con la citación a la audiencia la totalidad de las pruebas anunciadas.

CUARTO: Que se le **ORDENE** a la Interventoría y al IDU efectuar la **inmediata reprogramación de la obra** habida consideración al hecho de que el pasado 11 de abril de 2023 se suscribió una prórroga al plazo del Contrato a efectos de reprogramar la obra y enervar cualquier presunto incumplimiento contractual.

QUINTO: ORDENAR al IDU que en un término no mayor de 48 horas y previa la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, **decrete y practique en la oportunidad procesal correspondiente, las pruebas solicitadas por el Consorcio Ruta Molinos** en en (sic) el marco del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

SEXTO: *En caso de no cumplirse lo ordenado por usted, se continué con cumplimiento a lo previsto en el artículo 36 y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.*

SÉPTIMO: *Las demás que se consideren procedentes y/o pertinentes para asegurar la efectividad del derecho constitucional del cual es titular mi poderdante.*

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el día 5 de mayo 2023, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el cual, mediante proveído del 5 de mayo de la anualidad, avocó su conocimiento, no sin antes vincular a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, concediendo a ésta el término de dos (2) días y a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, el término perentorio de veinticuatro (24) horas, a efecto de que rindieran un informe sobre los hechos que originaron la presentación de esta acción constitucional

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La convocada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** solicitó al juzgado cognoscente declarar improcedente el amparo invocado, con fundamento en que en el presente asunto no se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el demandante, en atención a que los hechos relacionados recaen sobre el desarrollo de un proceso adelantado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme el debido proceso y sin vulneración de los derechos fundamentales, por cuanto la jurisprudencia constitucional ha señalado *que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto*¹

Además, concluye que el trámite administrativo llevado a cabo por esa entidad, se adelantó conforme las normas y trámites vigentes establecidos en la Ley 1437 de 2011, que contempla que existen tres causales en las cuales los actos administrativos pueden ser revocados, las que señala no se configuran para el caso, motivo por el cual la acción que debe tomar el aquí convocante, recae en la competencia de los Contencioso Administrativo y no en presente mecanismo constitucional. Asimismo, precisa que en la presente acción de amparo no se aportó material probatorio que permita observar la vulneración a los derechos fundamentales de la empresa accionante, razón por la que considera la acción de tutela no puede proceder; por lo expuesto solicita negar el amparo solicitado.

Por su parte, el Consorcio **INGESPACIO CS**, señaló en su contestación que en cumplimiento de sus funciones derivadas del Contrato de Interventoría No.1538, cláusula 12 – Obligaciones del Interventor, firmado con el IDU recomendó a la entidad contratante la apertura de un proceso administrativo sancionatorio con miras a conminar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, para ello, presentó un informe técnico de presunto Incumplimiento Contractual- Formato FO-GC-06; como consecuencia de lo anterior, el IDU envió citación al consorcio aquí convocante comunicándole el inició del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual a fin de proceder con la declaratoria de incumplimiento y multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por presunto incumplimiento del Contrato No.IDU-1781-2021, con Póliza 8001047455 – Anexo 15 expedida por la Compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por lo que considera que esa

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-243 de 2014.

interventoría había cumplido con sus funciones de vigilancia del contrato, informando a la entidad contratante los presuntos incumplimientos del contratista.

Por lo anterior, en relación con las pretensiones del contratista en la presente acción de tutela relacionadas con el debido proceso, indicó que será la entidad contratante la encargada de pronunciarse al respecto, dado que tiene la facultad para el inicio de la actuación sancionatoria, toda vez que el Interventor Consorcio INGESPACIO CS no tiene la competencia legal ni contractual para decidir ningún trámite, diligencia o decisión del proceso de carácter sancionatorio.

A su vez, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, allegó contestación a través su representante legal quien manifestó que el 24 de abril del año en curso, el IDU realizó la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a la que acudió el apoderado del Consorcio Ruta Molinos, así como el abogado externo asignado por esa Aseguradora, en la que rindieron descargos conforme la previsión legal del citado artículo, señalando que en dicha el apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS** puso en conocimiento del Despacho las irregularidades advertidas en precedencia respecto de la remisión de las documentales relacionadas en el acápite número 6 **EVIDENCIAS APORTADAS**, las cuales se encontraban incompletas o en su defecto no habían sido aportadas con la citación, pese a encontrarse relacionadas como pruebas para la apertura del trámite sancionatorio; no obstante, y pese a tener conocimiento sobre esa irregularidad, el IDU se abstuvo de proceder con las verificaciones del caso sino que por el contrario, continuó la diligencia sin sanear el trámite a efectos de garantizar el derecho al debido proceso y defensa que le asiste a esa Aseguradora y el Consorcio Ruta Molinos, habiendo sido requeridos por el IDU para presentar sus correspondientes argumentos de defensa sin conocer la totalidad de los documentos técnicos así como las pruebas para soportar el presunto incumplimiento del contrato de obra No.1518 de 2020; por lo cual coadyuva la pretensiones de la presente acción de tutela, particularmente, para que se amparen los derechos fundamentales enunciados y se adopten las medidas de saneamiento a que hubiera lugar dentro del trámite administrativo sancionatorio adelantado por el IDU.

Reiteró que las documentales enunciadas en la citación al trámite sancionatorio remitida al Consorcio Ruta Molinos y Axa Colpatria Seguros S.A., corresponden a pruebas recaudadas e incorporadas por el IDU desde la apertura del proceso, en tal sentido era su deber poner en conocimiento la totalidad de los documentos enunciados, a efecto de conocer su contenido y en consecuencia, ejercer el derecho a la defensa garantizando la contradicción de las pruebas, no obstante, ha sido renuente en adoptar las medidas propias ante las irregularidades puestas en su conocimiento, desconociendo con ello los derechos fundamentales de la Aseguradora aquí vinculada.

A su turno, la Alcaldía Mayor de Bogotá, manifestó que por razones de competencia, la presente acción de tutela había sido trasladada al IDU como entidad del orden descentralizado donde fue tramitada toda la actuación administrativa.

PRUEBAS

Con la acción de tutela y su contestación se allegaron como medios de las actuaciones surtidas ante la autoridad administrativa y las aquí accionadas INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU y el CONSORCIO INGESPACIO CS, respecto del accionante allegó como pruebas documentales las que a continuación se relacionan así: i. Citación remitida por el IDU con radicado 20231050495281 (fls. 29-80 archivo 1 del expediente digital, ii. descargos radicados por el Consorcio Ruta Molinos, fls.81-149 archivo 1 expediente digital.

El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, allegó como pruebas documentales: i. prórroga No. 3 y modificación No. 4 al Contrato de Obra No. 1518 de 2020, suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y Consorcio Ruta Molinos

(folios 136-157 del archivo 18 del expediente digital), **ii.** Prórroga No. 2 y modificación No. 3 al Contrato de Obra No. 1518 de 2020 (folios 15 a 45 del archivo 18 del expediente digital), suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y Consorcio Ruta Molinos, **iii.** Modificación No.2 Prórroga No. 1 y adición No. 1, al Contrato de Obra No. 1518 de 2020, suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y Consorcio Ruta Molinos (folios 75 a 135 del archivo 18 expediente digital), **iv.** Acta de sesión de audiencia No. 2 - Procedimiento sancionatorio de naturaleza contractual - contrato IDU No. 1518-2020 PAS II, celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y Consorcio Ruta Molinos (folios 46 a 74 del archivo 18 del expediente digital).

El Consorcio INGESPACIO CS, aportó los siguientes documentos: **i.** solicitud definición Controversia entre Contratista e Interventor sobre Reprogramación PDT del 4 de mayo de 2023 (folios 9-16 archivo 11 del expediente digital), **ii.** certificado existencia y representación SAITEC S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA (folios 17-26 archivo 11 expediente digital); **iii.**, certificado existencia y representación CGR SAS, (folios 27-34 archivo 11 expediente digital), **iv.** documento conformación de consorcio (folios 35 a 36 del expediente digital); **v.** RUT CGR SAS; **vi.**, RUT SAITEC S.A. y **vi.** NIT SAITEC S.A., estos últimos incorporados a folios 37 a 41 archivo 11 del expediente digital).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 18 de mayo de 2023 dispuso entre otros apartes **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por el **CONSORCIO RUTA MOLINOS**.

Como fundamento de la decisión, luego de referir que el carácter subsidiario de la acción de tutela y el derecho al debido proceso y las actuaciones surtidas dentro del Procedimiento sancionatorio de naturaleza contractual iniciado en contra del Consorcio accionante, el Juzgado de Primera Instancia, en primer lugar, señaló que *la solicitud de amparo se dirige contra un acto de trámite, pues en el presente asunto se pretende que se declare la nulidad del auto que ordenó el inicio de un proceso sancionatorio contractual. Por esta razón se pasará a examinar si las presuntas faltas en que incurrió la entidad demandada han afectado garantías constitucionales, si las mismas pueden ser subsanadas dentro del trámite del mencionado proceso y si dicho acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa. Según el Consorcio Ruta Molinos, la entidad accionada al adelantar la citación había omitido el traslado de algunas de las pruebas que hacían parte de esta, impidiendo con ello, la posibilidad real y efectiva de contradecirlas y desvirtuarlas en los descargos*, advirtiéndole en audiencia del 03 de mayo de 2023, ordenó el traslado de los documentos echados de menos a las partes y concedió el término de tres días para que se pronunciara sobre los mismos, encontrando el Juzgado de Primera Instancia que en el presente asunto no se configuraba la irregularidad aducida, toda vez que el IDU con el fin de proteger los derechos a la defensa y contradicción de las partes procedió a ordenar la incorporación de los documentos echados de menos y correr traslado a efecto de que las partes se pronunciaran sobre ellos.

En segundo lugar, indicó que en relación con la presunta vulneración del debido proceso, al ser denegados los elementos probatorios solicitados, estableció que la entidad accionada si motivó la negativa de del decreto de pruebas solicitadas por el consorcio accionante, concluyendo que no le era dable al Juez Constitucional modificar la decisión tomada, *pues teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas, así lo determinó la autoridad administrativa*.

Luego indicó que los *actos preparatorios o de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, ni de acciones judiciales autónomas. Así, su control solamente es viable a través de la discusión del acto definitivo que defina la voluntad administrativa, a través de los recursos procedentes contra él o mediante la causal de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*, además refirió el artículo 17 de la Ley 1140 de 2007, para colegir que no evidencia a las claras que el mismo no

tiene la característica de ser grave o urgente, de tal forma que haga la tutela necesaria e impostergable de manera transitoria para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, por lo que declaró improcedente la acción de tutela

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, el consorcio accionante dentro del término legal presentó impugnación a la misma, insistiendo que la decisión proferida debe ser revocada por cuanto:

*“1. En primer lugar, el fallo dejó de lado el análisis de los DERECHOS FUNDAMENTALES que se invocaron como vulnerados. De un lado ni si quiera se hace mención o análisis alguno sobre los demás derechos señalados como violados, como el **derecho al trabajo o el derecho al buen nombre empresarial**. En la tutela se demuestra cómo la actuación de la entidad vulnera estos derechos. Pero el fallo hace caso omiso de estas argumentaciones y solicitudes de amparo.*

*2. Y frente al análisis del **derecho al debido proceso**, como se demostrará a continuación, en el Fallo impugnado no se analizó realmente el **NÚCLEO ESENCIAL DE ESTE DERECHO**, pues se concluye que **no importa que se haya violado el derecho pues al final el contratista terminó conociendo las pruebas, que le fueron omitidas al momento de preparar su defensa**. El fallo parte de la base de que No hay irregularidad porque **POSTERIORMENTE** la entidad incorporó las pruebas al expediente. Pero justamente lo que se pretendía con la acción de tutela era demostrar cómo **el ejercicio de la defensa se vio vulnerado** porque **AL MOMENTO DE PREPARAR LOS DESCARGOS** el contratista **NO CONTABA CON TODO EL ACERVO PROBATORIO QUE LA ENTIDAD TENÍA**, por lo que **este simple hecho configura la vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción**. La entidad ha debido declarar la nulidad de la actuación a fin de garantizar que el contratista pudiera **conocer todos los fundamentos de la eventual sanción (...)**”.*

*“(...) 3. El fallo impugnado **ADMITE QUE SE OMITIERON UNAS PRUEBAS**, pero contrario a la lógica que inspira el respeto por el debido proceso, al respecto simplemente arguye que **AL FINAL** las pruebas fueron trasladadas al contratista. Pero es que **el hecho que vulnera el debido proceso es que el trámite consagrado en la ley 1474 artículo 86, se alteró, se pretermitió el orden que la norma establece para que justamente sea garantizado el debido proceso**. Es por ello que, cuando se cita al contratista, se le deben expresar los hechos en forma detallada acompañado del informe y de los respectivos soportes y pruebas de dicho informe, para que el contratista pueda prepararse para la respectiva audiencia. El derecho al debido proceso consiste precisamente en que **LAS FORMAS DE CADA TRÁMITE SEAN RESPETADAS Y GARANTIZADAS**, porque de ellas depende el adecuado ejercicio del derecho a la defensa y contradicción (...).*

*“(...) 4. Además, el fallo **HACE CASO OMISO** de otro aspecto solicitado en la tutela y es lo referente a la **reprogramación de la obra**. Ni siquiera fue analizado este aspecto en el fallo, que a su vez se constituye en vulneración a los derechos fundamentales incoados. A pesar de que el Consorcio suscribió UNA PRÓRROGA al plazo contractual el pasado 11 de abril de 2023, la entidad, sin justificación alguna, le ha **NEGADO** al Contratista, la posibilidad de reprogramar el Plan de Obras a fin de superar los atrasos que se han dado por causas no imputables al Consorcio. Cuando **lo lógico y natural** es que de una prórroga contractual se deriva la reprogramación de la obra. Es decir, se trata de una **renuencia sistemática** de la interventoría del proyecto de aprobar la reprogramación al Plan de Obras, aun cuando se han suscrito varias prórrogas al plazo del Contrato de Obra. Así mismo, si la interventoría hubiese efectuado la reprogramación el procedimiento administrativo sancionatorio no hubiese sido iniciado (...)*”.

*“(...) 5. Ahora bien, sobre la **NEGACIÓN DE LAS PRUEBAS**, el fallo señala que la entidad contratante puede hacerlo **siempre que dé razones**. Pero es que en el presente caso las razones esbozadas son una mera formalidad, no son razones de fondo ni suficientes, sino que*

constituyen un prejuizgamiento de parte de la entidad. Las pruebas solicitadas² eran **pertinentes, conducentes y necesarias** para poder DESVIRTUAR EL INFORME DE INTERVENTORÍA Y PARA PODER DEMOSTRAR LAS CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, es decir para poder ejercer el **DERECHO DE CONTRADICCIÓN (...)**”.

“(…) 6. Fue por estas razones que el Consorcio procedió a presentar esta acción de tutela como **MECANISMO TRANSITORIO** a efectos de EVITAR la vulneración de los derechos del Consorcio Ruta Molinos. Esto, toda vez que **no existe otro medio de defensa** en tanto que se está adelantando un procedimiento administrativo sancionatorio frente a cuya decisión no proceden recursos. Justamente el hecho de que sea un acto de trámite como lo señala el fallo impugnado impide al contratista tener otras herramientas para hacer valer sus derechos, por lo cual la TUTELA se convierte en la herramienta idónea y efectiva para su garantía.

SOBRE EL PERJUICIO RRREMEDiable: El fallo impugnado concluye al final si el Consorcio accionante cumple antes de la imposición de la sanción, “no se vería avocado a la causación del **perjuicio** por el cual estima procedente la acción constitucional, lo que evidencia a las claras que el mismo **no tiene la característica de ser grave o urgente**, de tal forma que haga la tutela necesaria e impostergable de manera transitoria para la protección de los derechos fundamentales de la accionante”. Resulta evidente que el fallo del juez de tutela pasó por alto **en qué consiste el verdadero perjuicio** que se genera en el presente caso (...). ”.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que el juez que conozca de la impugnación, *estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela fechada 18 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si resulta procedente suspender el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU en contra el Consorcio Ruta Molinos, así como ordenar a esa entidad declarar la nulidad de lo actuado en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del mencionado consorcio, en razón al presunto incumplimiento del Contrato No.1518 de 2020, por encontrar irregularidades que vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, trabajo y buen nombre empresarial, o si por el contrario la acción de tutela deviene improcedente, así como si se dan o no por cumplidos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en razón a que cuenta con otros mecanismos de defensa

Para resolver la controversia, el Despacho se ocupará de resolver en su orden i. la capacidad jurídica de los Consorcios para comparecer como parte en los procesos judiciales; ii. la procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver controversias contractuales; y iii. el derecho al debido proceso administrativo; para de

² Que consistían en: testimonios, Informe técnico; prueba pericial de parte, interrogatorio de parte; Concepto técnico por parte del IDU; y, visita de inspección a los tramos de la obra en los que presuntamente se presenta el incumplimiento

esta manera dilucidar si la decisión adoptada por el *a-quo* merece algún reparo de acuerdo a los dislates señalados en el escrito de impugnación presentado.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional³ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*⁴.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*⁵.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10⁶ del Decreto 2591 de 1991, la parte accionante **CONSORCIO RUTA MOLINOS**, se encuentra legitimado para interponer a través de su representante legal la acción constitucional que nos ocupa, así lo ha indicado la Corte Constitucional entre otras decisiones en Sentencia T-150/16, en la que sostuvo que la Ley 80 de 1993 en su artículo 6 le atribuyó a los consorcios la capacidad para celebrar contratos con las entidades estatales, en tal sentido indicó que: ***“Así las cosas, los Consorcios son titulares de derechos fundamentales como el debido proceso y, en consecuencia, se encuentran legitimados para ejercer la acción de tutela en procura de su efectiva protección cuando resulte amenazado o conculcado frente a actuaciones judiciales o administrativas, dimensiones en las que, con idéntico rigor, se impone la estricta observancia del aludido derecho fundamental, en todos los aspectos que según la Constitución, la jurisprudencia y la doctrina involucra y conlleva”*** (Negrilla fuera de texto).

A su turno, en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha pues de acuerdo a lo normado por los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, naturaleza que precisamente ostenta el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, a quien además se le atribuye la vulneración al derecho al debido proceso y los demás que fueran invocados, dado que es la entidad

³ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁶ Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

contratante de la ejecución del contrato No.1518 de 2020, en cuyo desarrollo inició el Procedimiento Administrativo Sancionatorio al aquí convocante; así mismo para el caso de la otra accionada, **CONSORCIO INGESPACIO CS** aunque se trata de un consorcio de naturaleza privado, en ejercicio de sus funciones asignadas en la ley, rindió el informe que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Contratista, por lo que puede verse afectado con la decisión que aquí se tome, en tanto que la vinculada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, desde una óptica amplia y previendo que con la posible decisión que se adopte se pueden ver afectados sus intereses, se mantendrá vinculada a efectos de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, como ocurre en el presente asunto que el consorcio aquí convocante tiene a su alcance entre otros el medio de control de controversias contractuales para debatir la actuación administrativa sancionatoria.

En efecto, frente a la actuación administrativa surtida en el marco de un procedimiento Administrativo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que en tratándose de controversias que versen sobre contratos estatales la acción de tutela resulta improcedente *al existir acciones y procesos definidos por la Ley para ello como son las acciones de controversias contractuales*⁷, es por ello que el consorcio accionantes debe hacer uso de los mecanismos de defensa judicial creados por la ley para debatir las decisiones tomadas dentro de la actuación administrativa surtida en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, como *la acción de controversias contractuales, la acción de responsabilidad contractual del Estado, y dadas las particularidades del caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*⁸ contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

De ahí que al existir las acciones ordinarias para el amparo de los derechos fundamentales invocados, el consorcio accionante debe demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para que se admita la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional.

En lo que atañe a la demostración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en Sentencia T-007 de 2010 que *en lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de un perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable.*

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-108 de 2019.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-108 de 2019.

Además, es menester acudir a lo adocinado por la Corte Constitucional frente a este puntual aspecto, es así que en la Sentencia SU-772/14 señaló que para determinar la idoneidad de las acciones ordinarias se debe tener en cuenta i) *que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión administrativa, lo cual ocurriría, por ejemplo, cuando a un contratista se le ha declarado la caducidad de su contrato, y al someterlo a la espera de la resolución de las controversias contractuales, se le cercena la posibilidad de presentarse a concursar para la adjudicación de otros contratos;* ii) *que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando se imponen tasas previas excesivas para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo;* iii) *que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema en el contencioso administrativo dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona.*

Bajo ese contexto y descendiendo al caso bajo estudio, diáfano refulge que a la fecha se encuentra en curso el Proceso Administrativo Sancionatorio derivado del presunto incumplimiento del contratista en el desarrollo del Contrato No.1518 de 2020, cuyo objeto es la CONSTRUCCIÓN ACERA Y CICLORRUTA CANAL MOLINOS ENTRE LA AV. CARRERA 9 HASTA LA AUTOPISTA NORTE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN BOGOTÁ D.C., celebrado entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y el CONSORCIO RUTA MOLINOS, lo que de suyo comporta la necesidad insoslayable de agotar en sede administrativa, esto es, dentro de la actuación de la que es parte, los mecanismos diseñados por el legislador para obtener la protección al derecho fundamental al debido proceso y los demás derechos invocados, tal y como lo disponen en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y subsidiariamente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto al analizar los medios probatorios arriba enlistados, no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

A lo anterior se aúna que, no se cumplen ninguna de los presupuestos señaladas por la Corte Constitucional entre otras en la Sentencia SU 722 de 2014, para que proceda de manera excepcional la acción de tutela en el caso que ocupa la atención del Juzgado, nótese como: (i) no existen razones para considerar que el Consorcio Ruta Molinos no se encuentra en condiciones de soportar el trámite administrativo y judicial previsto en la ley para controvertir el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en su contra en el marco de la ejecución del contrato No.1518 de 2020, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con las cláusulas 29, 30, 31, 32 y 33 del contrato No.1518 de 2020 (fls. 73-74 Archivo 02Contrato15182020) ante el surgimiento de controversias o diferencias entre las partes con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prorroga o terminación anticipada del contrato, así como de cualquier otro asunto relacionado con el contrato origen de la presente acción constitucional, debe acudir a lo allí estipulado, es por lo que al no existir una decisión de fondo, que le impida entre otras por ejemplo al consorcio accionante presentarse a nuevas licitaciones, menos aún que se la única obra con cuenta (ii) el Juzgado no evidenció la existencia de exigencias excesivas para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, distinta a las pactadas de común acuerdo en el contrato No.1518, el cual consiste, a. buscar un arreglo directo en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra parte la existencia de una diferencia y la explique someramente; b. en caso de no resolver de forma directa la controversia suscitada, la misma se resolverá a través de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes; iii. Atendiendo las particulares del caso concreto, no le es dable al Juez Constitucional suspender el procedimiento administrativo sancionatorio de naturaleza contractual y es por lo cual una vez se decida el mismo que el consorcio accionante debe acudir a la jurisdicción correspondiente para debatir las decisiones que se tomen al interior de la actuación administrativa; iv. La jurisdicción Contenciosa Administrativa puede decidir el presenta asunto; es por ello que se debe declarar

improcedente la presente acción de tutela, es por ello, que precisamente que el juzgado no puede entrar a verificar la vulneración del derecho fundamental del debido proceso fundamentada en la no remisión de todo el material probatorio con la citación a diligencia de descargos o la negación de las pruebas solicitadas por la aquí accionante; pues, lo que aquí se pretende, puede obtenerlo mediante el decreto de las medidas cautelares establecidas en los artículos 229 y 230 del CPACA.

En síntesis, la acción de tutela interpuesta por el Consorcio Ruta Molinos a través de su representante legal, el señor Juan Pastor Ruiz, no cumple con el requisito de subsidiariedad toda vez que la parte accionante puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de resolver la controversia aquí planteada de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 como quedó consignado en la cláusula 29 del contrato 1518 de 2020, y de ser del caso, solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, haciendo uso del medio de control de controversias contractuales o de nulidad y restablecimiento del derecho; al respecto cabe precisar que la autoridad administrativa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, estableció el procedimiento que se debe observar para la declaratoria de incumplimiento en los contratos estatales para aquellas sometidas al Estatuto General de Contratación, esto es, Ley 80 de 1993, el que fue aplicado en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado a la persona jurídica aquí convocante.

Por estas breves consideraciones, el juzgado CONFIRMARÁ la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela adiada 18 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f177d0057ea73490c9ca1b9e556e1f2e50b6aee83f1a8dcab0d2270370ed56**

Documento generado en 05/07/2023 02:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>